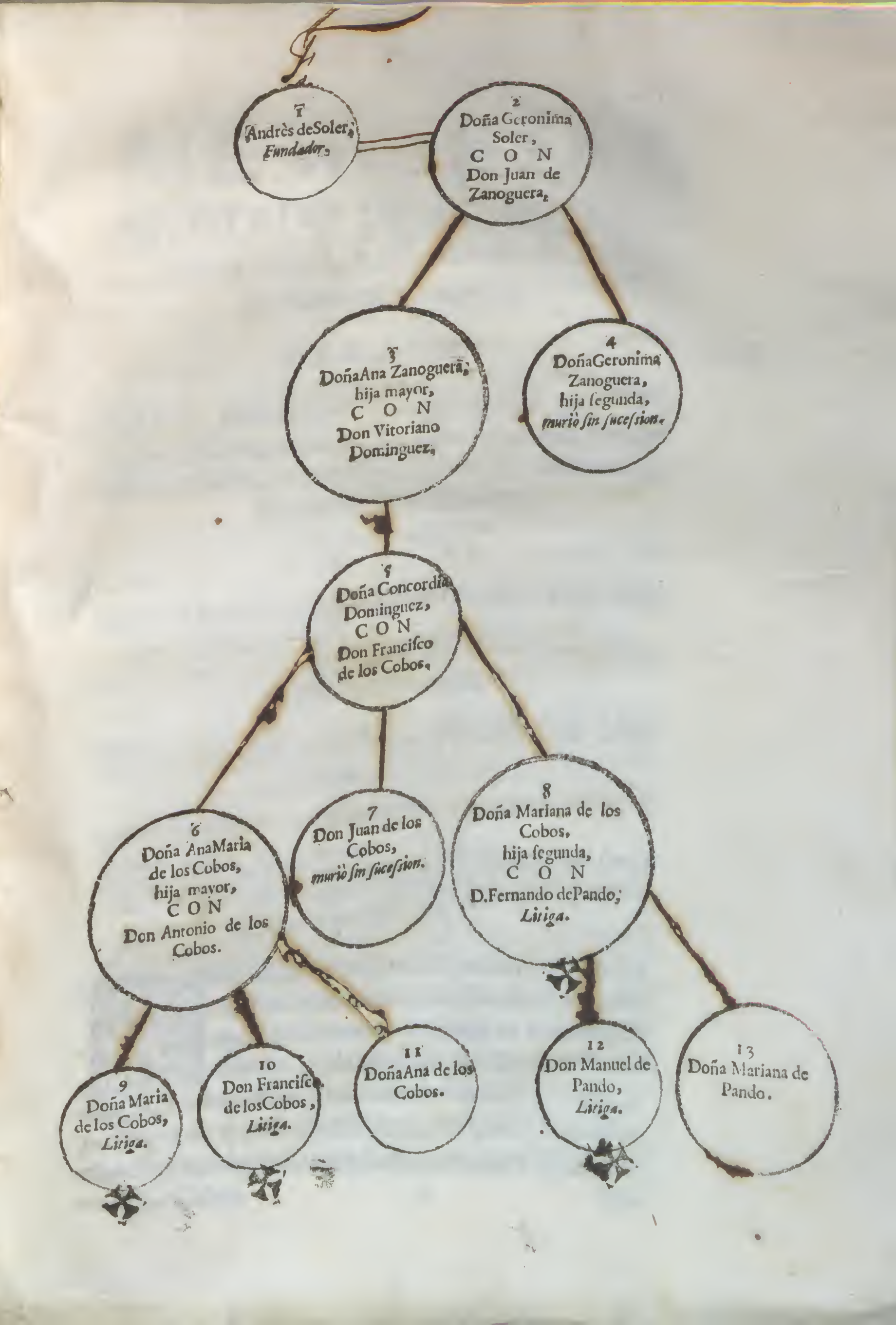
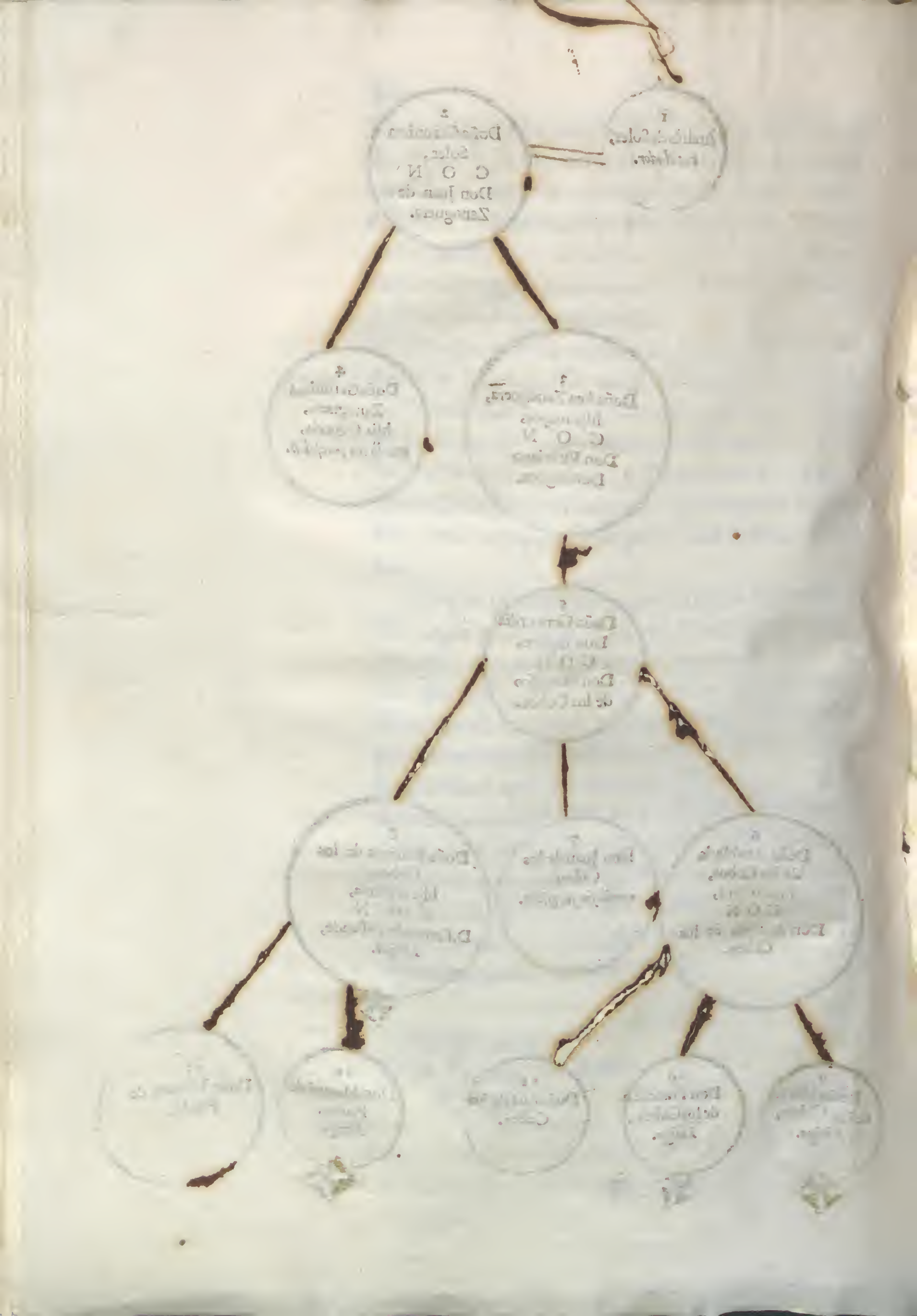

1
Andrès de Soler,
Fundador.
2
Doña Geronima
Soler,
CON
Don Juan de
Zanoguera.
3
Doña Ana Zanoguera,
hija mayor,
CON
Don Vitoriano
Dominguez.
4
Doña Geronima
Zanoguera,
hija segunda,
muriò sin sucession.
5
Doña Concordia
Dominguez,
CON
Don Francisco
de los Cobos.
6
Doña Ana Maria
de los Cobos,
hija mayor,
CON
Don Antonio de los
Cobos.
7
Don Juan de los
Cobos,
muriò sin sucession.
8
Doña Mariana de los
Cobos,
hija segunda,
CON
D. Fernando de Pando,
Litiga.
9
Doña Maria
de los Cobos,
Litiga.
10
Don Francisco
de los Cobos,
Litiga.
11
Doña Ana de los
Cobos.
12
Don Manuel de
Pando,
Litiga.
13
Doña Mariana de
Pando.


2
Soler,
C O N
Don Juan de
Zaragoza.

MEMORIAL
AJUSTADO DE EL PLEYTO, que en este S. S. R. C. de Aragon pende entre partes.

DE LA VNA

DOñA MARIANA DE LOS COBOS Soler y Zanoguera, y Don Fernando de Pando de Santa Cruz su marido, Casa 8. y D. Manuel de Pando su hijo, Casa 12.

Y DE LA OTRA

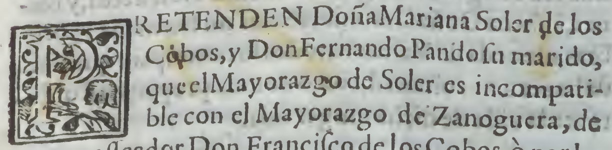
DON FRANCISCO ANDRES SOLER de los Cobos Dominguez, y Zanoguera, Casa 10.

Y DE LA OTRA

DOñA MARIA ANDREA SOLER DE LOS Cobos, Casa 9.

SOBRE

La propiedad de los bienes del Vinculo, y Mayorazgo, que fundò Andrès Soler, casa 1. que por consentimiento de todas las partes se ha de vèr, y determinar en este S. S. R. C.



1 PRETENDEN Doña Mariana Soler de los Cobos, y Don Fernando Pando su marido, que el Mayorazgo de Soler es incompatible con el Mayorazgo de Zanoguera, de que es posseedor Don Francisco de los Cobos, ò por lo menos ha de quedar de eleccion, para que D. Francisco elija el vno; y el que dexare, se declare tocar à D. Mariana de los Cobos.

2 Doña Maria Andrea pretende, que siendo incompatibles, le toca el que quedare, como hermana mayor de Don Francisco de los Cobos.

3 Don Francisco de los Cobos pretende, que se ha de declarar pertenecerle el Mayorazgo de Soler, sin embargo de ser posseedor de el de Zanoguera, por no aver incompatibilidad alguna, que passasse de los primeros llamados.

Fol. 12. 4 El dia 18. de Mayo de 1590. estando en la Ciudad de Origuela Andrès de Soler, otorgò su testamento, y en èl entre otras disposiciones, funda el Vinculo sobre que se litiga, cuyas clausulas son las siguientes.

CLAUSULA I.

5 Y pagado, y cumplido este mi testamento, mis deudas, y injurias satisfechas de lo restante de mis bienes, assi muebles rayzes, como por sì movientes, deudas, derechos, y acciones mias, donde quiera que sean, y à mi me pertenezcan, y pertenecer puedan, y deban aora, ò en lo venidero, lexos, ò cerca, por qualquier manera, derecho, cáusa, ò razon, doy, elixo, y quiero, y mando, y es mi voluntad, que la dicha Ilustre Doña Beatriz Vich, muy amada muger mia, sea detenedora, y posseedora, y usufructuaria de mis bienes, y herencia, todos los dias de su vida, para que pueda hazer de el usufructo de mis bienes, y herencia à su voluntad, como de cosa suya propia; con esta condicion, que dicha muger mia sea obligada à dar, y dè de dichos usufructos, y bienes, à dicha Doña Geronima Soler mi hermana, 50. libras, moneda de Valencia, todos los años, para que pueda hazer à su voluntad, como de cosa propia; y esto durante la vida de dicha muger mia.

CLAUSULA II.

6 Y despues de los dias de dicha mi muger, dexo por de-

detenedora, y poſſeedora, y vſufructuaria de mis bie-
nes, y herencia à la dicha Doña Geronima Soler, her-
mana mia, todos los dias de ſu vida, y que pueda hazer
del vſufructo de mis bienes, y herencia à ſu voluntad,
como de coſa propia; el qual vſufructo de bienes dexo
à dicha mi hermana con eſta condicion(y no de otra
manera) Que la dicha mi hermana no aya de ir à vivir
à Valencia, ſi ya no fueſſe por alguna cauſa à ella bien
viſta, pueda, en dicho caſo, ir à Valencia, y por las cauſas
à aquella, como es dicho, bien viſtas reſidir en Valencia
vn año, ò dos, como aſsi ſea mi voluntad, porque no ſe
pierdan, y menoſcaben mis bienes, y herencia.

CLAUSULA III.

7 Y ſi caſo fueſſe, que el heredero por mi debaxo nom-
brador ſe caſara, durante el vſufructo de mis bienes,
que dicha mi hermana ha de vſufructuar deſpues de los
dias de dicha mi muger, y dicha mi hermana le querrà
dar à dicho mi heredero algunas cantidades, ò lo que le
parecerà de mis bienes, y herencia, lo pueda hazer à ſu
voluntad, ſin que dicho ſu marido ſe lo contradiga; y ſi
aquel ſe lo contradixere, quiero, y es mi voluntad, que
aquella le dè lo que le parecerà, y no tenga conſidera-
cion à la contradicion de ſu marido, como aſsi me
plazga.

CLAUSULA IV.

8 Y deſpues de los dias de dicha Doña Geronima So-
ler mi hermana, quiero, y es mi voluntad, que ſi el hijo
mayor de dicha mi hermana ſe le darà el Molino nom-
brado de Zanoguera, y la Caſa que tiene en Valencia;
en dicho caſo quiero, y es mi voluntad, y doy, y de-
xo à dicho hijo mayor de dicha mi hermana las 4U600.
libras, moneda de Valencia, que yo tengo cargadas ſo-
bre dicho Molino, y Caſa, para que dicho hijo mayor
de dicha mi hermana vſufructue dichas 4U600. libras

to-

todos los dias de ſu vida, para poder hazer de los vſufructos à ſu voluntad, como coſa propia.

CLAUSULA V.

9 Y deſpues de los dias de aquel, dichas 4U600. libras vengan à ſus deſcendientes, para que aſsimiſmo las vſufructuen, y hagan de los frutos à ſu voluntad.

CLAUSULA VI.

10 Y ſi caſo fueſſe, que faltaſſe ſuceſsion, y deſcendencia del hijo mayor de dicha mi hermana, en tal caſo quiero, y mando, que dichas 4U600. libras buelvan, y vengan à mi heredero nombrado en el mi teſtamento.

CLAUSULA VII.

11 Y en el caſo, que dicho hijo mayor de dicha mi hermana tuvieſſe, como dicho es, el Molino, y Caſa de los Zanogueras, en tal caſo dexo por heredero de mis bienes, y herencia al hijo ſegundo de dicha mi hermana, para que mis bienes, y herencia vſufructue todos los dias de ſu vida.

CLAUSULA VIII.

12 Y deſpues de los dias de aquel, dichos bienes, y herencia vengan al hijo mayor de aquel, y aſsi ſe ſiga en la ſuceſsion de aquel imperpetuum en los hijos de aquellos varones, guardando en todo tiempo el orden de mayoria.

CLAUSULA IX.

13 Y ſi aquel no tuvieſſe hijos varones, en dicho caſo quiero, y mando, que mis bienes, y herencia vengan al hijo tercero varon de dicha mi hermana, para que vſufructuè mis bienes, y herencia todos los dias de ſu vida.

CLAUSULA X.

14 Y deſpues de los dias de aquel dichos bienes, y heren-

rencia vengan al hijo mayor de aquel, y assi se siga en la sucession de aquel, imperpetuum en los hijos de aquellos varones, guardando en todo tiempo el orden de mayoria.

CLAUSULA XI.

15 Y que en dicho caso, tenié do hijas el hijo segũdo de dicha mi hermana, siendo, como es dicho, heredero dicho tercer hijo de mi hermana, por no tener hijos varones el segundo. Si tuviesse hijas, en tal caso es mi voluntad, que el tercer hijo de mi hermana dè à la hija mayor del segundo hijo de mi hermana 3 ℔. libras moneda de Valencia, para hazer à su voluntad, y assi se siga en los otros hijos de mi hermana, guardando siempre el orden de mayoria imperpetuum.

CLAUSULA XII.

16 La qual sucession venga en todos tiempos en los hombres, con que el que serà mi heredero aya de dàr, y dè 3 ℔. libras de dicha moneda à la hija mayor del hijo de mi hermana, que por no tener hijos varones passa mi herencia en aquel dicho mi heredero, y al antecedente de aquel dicho mi heredero, que por no tener sucession de varon passa dicha herencia en dicho mi heredero, quiero, y mando aya, y se le dèn dichas 4℔600. libras, para hazer à su voluntad.

CLAUSULA XIII.

17 Y si caso fuesse, que la dicha mi hermana no tuviera hijos varones, en tal caso dexo por mi heredera à la segunda hija de mi hermana; y siendo la primera hija de mi hermana heredera de los Zanogueras, à la qual primera hija de mi hermana le dexo las dichas 4℔600. libras de dicha moneda, para que las vsufructue toda su vida.

CLAUSULA XIV.

18 Y despues de sus dias de aquella, dichas 4ꝟ600. libras vayan à sus descendientes, para que assimismo las vsufructuen, y hagan de los vsufructos à su voluntad.

CLAUSULA XV.

19 Y si caso fuesse, q̃ faltasse sucession, y descendencia de aquella, en tal caso dichas 4ꝟ600. libras buelvan, y vayan à la dicha hija segunda de mi hermana, heredera mía, à la qual dicha segunda hija de mi hermana dexo por vsufructuaria de mis bienes, y herencia, para que vsufructue aquellos todos los dias de su vida.

CLAUSULA XVI.

20 Y despues de los dias de aquella, dichos bienes, y herencia vengan al hijo mayor de aquella, y assi se siga en la sucession de aquella imperpetuum en los hijos varones de aquella, guardando en todo tiempo el orden de mayoria.

CLAUSULA XVII.

21 Y si aquella no tuviere hijos varones, en tal caso dicha herencia sea de la tercera hija de mi hermana, en la forma, y manera puesta en los hijos varones de dicha mi hermana, guardando en todo tiempo el orden de mayoria.

CLAUSULA XVIII.

22 De tal manera, que la sucession de mis bienes, y herencia vaya à los varones, aviendo varones; y sino, en las mugeres, en todo tiempo guardando el orden de mayoria.

CLAUSULA XIX.

23 De tal manera, que imperpetuum estè vinculada mi herencia, como assi sea mi voluntad.

CLAUSULA XX.

23 Esto declarado, y ajustado, que si el hijo mayor de mi

mi hermana muriesse sin hijos, ni dexar descendencia, en dicho caso quiero, que mi heredero de mis bienes, y herencia sea el tercer hijo de mi hermana, siendo el segundo hijo de mi hermana heredero de los Zanogueras, de la forma, y manera arriba declarada, con los vinculos, y condiciones sobredichas; y en dicho caso dexo dichas 4U600. libras al dicho segundo hijo de mi hermana, de la forma susodicha.

CLAUSULA XXI.

24 Y quiero, y mando, que quien tendrà, y sucederà en mis bienes, y hazienda, se aya de nombrar, y ponerse nombre de Andrès de Soler, y no de otra manera.

CLAUSULA XXII.

25 Y si caso fuesse que la sucession de mi hermana faltasse, de tal manera, que aquella muriesse sin dexar hijos, ò hijas, en tal caso dexo, y nombro por heredera de mis bienes, y herencia à la dicha Doña Geronima Soler, hermana mia, para hazer de mis bienes, y herencia à sus libres voluntades, como de cosa suya propia, y que aquella dexe mis bienes, y herencia à quien bien visto le serà, excepto que no pueda dexar mis bienes, y herencia à los Zanogueras, por ninguna manera, como assi sea mi voluntad.

CLAUSULA XXIII.

26 Y quiero, y es mi voluntad, que el que serà mi heredero case, y aya de casar à voluntad de su madre, y lo mismo sea en las mugeres, como assi sea mi voluntad.

27 Y en 29. de Agosto de 1690. otorgò vn codicilo, cuyas Clausulas son las siguientes.

CLAUSULA I.

28 Iten; considerando, que en dicho testamento dexo mis bienes, y herencia, segun en la Clausula de herencia puesta en dicho testamento se contiene, declarando aquella aora con los presentes codicilos, quiero, y es mi voluntad, que dado caso, que la ilustre Doña Ge

ro-

ronima Soler, hermana mia, no tenga ſino vn hijo, aquel tal ſea heredero de mis bienes, y herencia, con las condiciones expreſſadas en dicho teſtamento; y dado caſo, que la dicha mi hermana no tuvieſſe hijo varon, y tuvieſſe vna hija ſola, aquella tal ſea heredera de mis bienes, y herencia, con las condiciones en dicho teſtamento pueſtas.

CLAUSULA II.

29 Y quiero, y es mi voluntad, que el hijo mayor de dicha mi hermana tenga facultad de eſcoger, y tomar la herencia de los Zanogueras, y las 4ʒ600. libras contenidas en dicho teſtamento, por mi à aquel en dicho teſtamento dexadas, ò tomar la mi herencia, y ſer mi heredero, como lo dexo à la voluntad de aquel.

CLAUSULA III.

30 Y dado caſo, que el dicho hijo mayor de dicha mi hermana eſcogerà, y querrà ſer mi heredero, en tal caſo el ſegundo hijo de mi hermana aya de tomar la herencia de los Zanogueras, juntamente con las dichas 4ʒ600. libras, porque aſsi es mi voluntad. Todo lo qual quiero, y mando ſea hecho de la manera como declaro en los preſentes Codicilos, y ſea con las condiciones expreſſadas en dicho teſtamento.

CLAUSULA IV.

31 Iten, conſiderando, que en dicho teſtamento dexo por heredera à la dicha mi hermana, faltando, y muriendo aquella ſin dexar deſcendencia; de tal manera, que en dicho caſo la dexo por mi heredera, para hazer de mis bienes, y herencia à ſu voluntad: Que ſi la dicha mi hermana querrà dexar al iluſtre D. Juan Zanoguera ſu marido vſufructuario de mis bienes, y herencia todos los dias de ſu vida, lo pueda hazer, y dexar al dicho ſu marido vſufructuario, para hezer de los vſu-

fruc-

fructos à ſu voluntad, como de coſa propia; y deſpues del dicho Don Juan, dichos bienes, y herencia vengan ad heredero nombrado por la dicha mi hermana, que aſsi es mi voluntad.

32 La forma en que ſe ha ſucedido en eſte Mayorazgo de Soler, es, que por muerte de Doña Beatriz Vich la vſufructuaria, entrò en èl Doña Geronima Soler, muger de Don Juan de Zanoguera, Caſa 2. de cuyo matrimonio tuvo dos hijas, que fueron Doña Ana Zanoguera, hija mayor, que ſucediò en el Mayorazgo de Zanoguera, Caſa 3. y Doña Geronima Zanoguera, hija ſegunda, llamada en ſegundo lugar, Caſa 4. la qual aviendo muerto Doña Geronima ſu madre en 9. de Diziembre de 1637. ante el Juſticia en lo civil pidiò declaracion, de como avia ſucedido en el Mayorazgo de Soler; y aviẽdo preſentado la Clauſula de la fundacion, y juſtificado ſu filiacion, ſe declarò por el Juſticia aver ſucedido en èl, y le mandò dar la poſſeſsion.

Fol.42.y 52

Fol.40

33 Y en 19. de Febrero de 1658. aviendo muerto Doña Geronima, la poſſeedora del Mayorazgo de Soler, Doña Concordia Dominguez y Zanoguera, Caſa 5. y Don Franciſco de los Cobos ſu marido parecieron ante el Juſticia en lo civil de Orihuela, y con relacion, de que Doña Geronima, Caſa 4. avia muerto ſin ſuceſsion, y tambien era muerta Doña Ana de Zanoguera ſu madre; y que aunque era verdad, que eſtava poſſeyendo el Mayorazgo de Zanoguera, tambien lo era, que no avia quedado otro deſcendiente varon, ni hembra de Doña Geronima, Caſa 2. y primera llamada, por lo qual le pertenecia el Mayorazgo de Soler, y pidiò ſe hizieſſe ſobre ello declaracion: y aviendo juſtificado ſu narrativa, ſe hizo declaracion con viſta de la fundacion, y el Juſticia declarò por ſuceſſora à Doña Concordia, como vnica deſcendiente de Doña Geronima ſu abuela, Caſa 2. y no poderſe verificar lo diſ-

Fol.59

 pueſ-

puesto por Don Andrès Soler, fundador, y le mandaron dar la possession, en cuya virtud posseyò hasta 6. de Abril de 1689. por cuya vacante se moviò este pleyto.

34 A el tiempo que muriò Doña Concordia, quedaron por sus hijas Doña Ana Maria de los Cobos, Casa 6. viuda de Don Antonio de los Cobos, hija mayor, y Doña Mariana de los Cobos, Casa 8. hija segunda, casada con Don Fernando Pando, que oy litiga; y aunque tuvo vn hijo llamado Don Juan de los Cobos, Casa 7. muriò sin sucessión antes què su madre, y tambien eran ya nacidos Don Francisco de los Cobos, Casa 10. y Doña Maria de los Cobos, Casa 9. que oy litigan, y Doña Antonia de los Cobos, todos tres hijos de Doña Ana Maria de los Cobos, Casa 6. y assimismo Don Manuel de Pando, y Doña Mariana de Pando, Casas 12. y 13. hijos de Don Fernando Pando, y Doña Mariana de los Cobos; y estas filiaciones se confiessan por ambas partes, y se las dàn por probadas en la escritura de concordia, que adelante se referirà.

35 Y por la escritura de concordia se enuncia, que en Orihuela, y Valencia por Doña Ana Maria de los Cobos, Casa 6. y Doña Mariana, Casa 8. se ganaron firmas de derecho, y tomaron possessiones, y començò pleyto, que por muerte de Doña Ana Maria de los Cobos, que fue año de 94. prosiguiò Don Francisco de los Cobos su hijo, Casa 10.

36 Y estando en este estado, supuesto lo referido, en esta Villa de Madrid en 16. de Abril de 1695. se otorgò escritura de concordia entre Don Fernando Pando, y Doña Mariana Andrea de los Cobos su muger, y D. Fernando, como padre, y legitimo administrador de Don Manuel Andrès de Pando su hijo, Casas 8, y 12. de la vna parte, y Don Francisco de los Cobos, y Doña Maria Andrea de los Cobos su hermana, de las Casas 9. y 10.

10.de la otra correlacion, deque aviendo muerto Doña Concordia Dominguez, Casa 5. madre, y abuela de las partes respectivamente, en 6. de Abril de 1689. se originaron diferentes pleytos entre Doña Ana Maria de los Cobos, Casa 6. y Doña Mariana de los Cobos, Casa 8. y se tomaron possessiones por vna, y otra parte, y se echaron embargos en los bienes de los Mayorazgos de Dominguez Zanoguera y Soler; y por escusar pleytos, gastos, y dissensiones, y conservar la amistad de tan estrecho parentesco, desde luego Don Fernando Pando, y su muger se desisten, y apartan, y dàn por nulas las possessiones tomadas de algunos bienes de los Mayorazgos de Dominguez y Zanoguera, para que lo goze, y possea Don Francisco de los Cobos, y dè vn fideicommisso, que Doña Ana Concordia dexò à Doña Maria de los Cobos, para que esta lo goze, y possee. Y en quãto à el Vinculo, que fundò Andrès de Soler; renuncian tambien vnas, y otras partes el derecho de las possessiones que huvieren tomado de sus bienes, y se convienen en que sobre ello se siga el pleyto en solo la propiedad en este S.S.C. cuya jurisdicion es prorrogable; donde dentro de quatro meses presenten las partes sus demãdas en la propiedad, y dentro de vn año lo tengan concluido; y de la determinacion que se diere se despache executoria à la parte que venciere, sin dar fianças algunas, aunque no por esto se quite à la parte vencida el remedio de la suplicacion, ò de otro, que de derecho les competa; pero ha de ser sin retardacion de la execucion de la sentencia que se diere. Y en el interin que se determina, Don Fernando Pando, y su muger han de tener la administracion de los bienes del Mayorazgo de Soler, con amplia facultad de redimir censos, pagar los reditos, y hazer reparos, y mejoras en los bienes; pero con quenta, y razon, para darla à quien venciere el pleyto. Y porque en caso que Don Francisco de los Co-

Cobos, perdiendo el pleyto, le quede eleccion entre los Mayorazgos de Soler, y Zanoguera, y eligiere el de Soler, para este caso desde aora ha de gozar el Mayorazgo de Zanoguera, ha de restituir sus frutos à el que despues de la eleccion tocare. Y esta escritura, demàs de las fuerças, y firmezas ordinarias, està jurada por Doña Mariana, y Doña Maria de los Cobos su sobrina, Casas 8. y 9.

Fol. 1. 37 Y en execucion de esta escritura, la demanda puesta por Don Fernando Pando, y su muger en 2. de Mayo de 1696. es como se sigue.

SEñOR.

38 Joseph Gavallero, en nombre de Don Fernando de Pando Santa Cruz, y de Doña Mariana Soler de los Cobos y Zanoguera su muger, vezinos desta Corte, de quienes presento poder si & in quantum, &c. como mejor aya lugar, digo: Que Andrès Soler, vezino de la Ciudad de Orihuela, por el testamento, y codicilos, que otorgò en el año de 1590. ante Pedro Tristan, Notario Publico de dicha Ciudad, de que hago presentacion, si & in quantum, &c. hizo, y ordenò fideicommisso, y Vinculo perpetuo de sus bienes, y hazienda, haziendo diversos llamamientos, y entre ellos el primero à Doña Geronima de Soler su hermana, disponiendo expressamente, que el descendiente suyo, que fuesse posseedor del Molino, y Casa de Zanoguera, que estàn en la Ciudad de Valencia, no lo fuesse, ni pudiesse ser de dicho Vinculo, que assi fundava, y que este passasse à el hermano, ò hermana segunda, que tuviesse; de suerte, que quiso, y dispuso, que entre los bienes de dicho Vinculo, y los del de Zanoguera huviesse perpetua, y real incompatibilidad; de tal manera, que la linea que posseyesse el Molino, y Casa de Zanoguera no pudiesse tener

ner, ni gozar los del dicho fideicommisso de Soler; en cuya conformidad parece ser, que aviendo sido primera possEedora de dicho Vinculo de Soler la dicha Doña Geronima su hermana, que era muger de Don Juan de Zanoguera, y tenido de este matrimonio dos hijas, que fueron Doña Ana Zanoguera Soler, mayor, y Doña Geronima Zanoguera Soler, menor, se dividieron dichos Vinculos, y el de Zanoguera posseyò, y gozò la dicha Doña Ana, y el de Soler Doña Geronima, como su hermana segunda; y aviendo muerto esta sin sucession, recayeron, y se juntaron ambos Vinculos en Doña Concordia Dominguez de Zanoguera y Soler, por aver sido hija vnica de Don Victorian Dominguez, y de dicha Doña Ana sus padres. Y aviendo muerto dicha Doña Concordia el dia 6. de Abril de 1689. dexando por sus hijas legitimas à Doña Ana Maria de los Cobos, mayor, viuda de Don Antonio de los Cobos su tio, y à Doña Mariana mi Parte, que es la segunda, llegò el caso de la sucession de dicho Vinculo de Soler, y de diferirsele, segun la expressa voluntad de su Fundador, y aviendo acudido à tomar la possession mi Parte, y tambien la dicha Doña Ana Maria su hermana, huvo entre ambas Partes questiones, y diferencias, sobre las firmas, y contrafirmas que se intentaron, por vna, y otra parte, sobre que ha avido largas competencias. En este estado muriò la dicha Doña Ana Maria, dexãdo por sus hijos à D. Francisco, Doña Maria, y Doña Antonia de los Cobos y Zanoguera, sobrinos de mi Parte, y por escusar pleytos, y diferencias en lo que sea possible, se han convenido los dichos Don Francisco, y Doña Maria, y mis Partes, en que anulando todas las possessiones, firmas, y Autos, que se huviessen hecho desde la muerte de dicha Doña Concordia, se trate solamente de la propiedad de dichos Vinculos, deduciendo sus derechos por lo que toca al juyzio de propiedad, en es-

te S. S. R. C. para que en èl se decida, y determine à quien toca, y pertenece la sucessìon de dicho Vinculo, y fideicommisso, fundado por el dicho Andrès de Soler; y porque mediante su expressa voluntad, explicada, y expressada en los dichos testamentos, y codicilos, es llano, que dicha Doña Ana Maria no pudo, ni puede ser sucessora mas que de vno de dichos dos Vinculos, el que eligiere, y que el otro toca, y pertenece à dicha Doña Mariana mi Parte; y consiguientemente, que dicho Don Francisco, hijo de dicha Doña Ana Maria tampoco puede pretender otra cosa, ni alguna de sus hermanas, en el que quedare por la esclusion real de la linea de dicha Doña Ana Maria su madre, y por deberse deferir dicha sucessìon, segun el estado de la muerte de dicha Doña Concordia, en cuyo tiempo solo quedaron dichas dos hijas Doña Ana Maria, y Doña Mariana mis Partes.

39 Por tanto à V. M. suplico se sirva de declarar, que à dicha Doña Ana Maria de los Cobos, y por su muerte à dicho Don Francisco su hijo solamente ha podido tocar, y pertenecer la eleccion de vno de dichos dos Vinculos de Zanoguera, ò de Soler, y à dicha Doña Mariana mi Parte el que dexare despues de dicha eleccion; y que para este efecto se mande que dicho Don Francisco de los Cobos dentro de vn breve termino haga eleccion de vno dellos, y que el que dexare se declare aver tocado, y pertenecido, y tocar, y pertenecer à dicha Doña Mariana mi Parte en possessìon, y propiedad, con los frutos, y rentas caìdos, y que cayeren, desde la muerte de dicha Doña Concordia su madre, vltima posseedora de ambos Vinculos, que es justicia que pido, omni meliori modo, &c. Y pidiò se cometiesse en la forma ordinaria. Y la Provision fue, admissa presentatione in quantum, & intimetur.

Fol. 31. 40 Y la demanda de Don Francisco de los Cobos en el mismo dia, es la siguiente. SE-

SEñOR.

41 Tomàs de Aguilar, en nombre de Don Franciſco Andrès Soler de los Cobos Dominguez y Zanoguera, ſegun conſta de mis poderes, que preſento en debida forma in quantum, con el juramento, y ſolemnidad neceſſario, digo: Que con ocaſion de aver muerto Doña Concordia Dominguez Zanoguera y Soler, abuela de mi Parte los fideicommiſſos, y Uinculo de Zanoguera, y Soler, en 6. de Abril del año paſſado de 1689. ſe tomò poſſeſsion para Doña Ana Maria de los Cobos Zanoguera, y Soler, de los bienes de dichos Uinculos, por sì, y como curadora de ſus hijos, y firmò de derecho ante la Governacion de Orihuela, Reyno de Valencia, y la miſma diligencia executò Doña Mariana de los Cobos, y Don Fernando Pando ſu marido, por ſer hija ſegunda la dicha Doña Mariana de dicha D. Concordia, quienes embargaron los bienes de dichos fideicommiſſos; y aviendoſe evocado eſtas cauſas à la Real Audiencia de Ualencia, ſe formò competencia con el Tribunal de la Santa Inquiſicion, por ſer dicho Don Fernando Miniſtro Titular de ella, cuya controverſia ſe declarò à favor de la Real Audiencia. Y eſtando en eſte eſtado, por aver muerto la dicha Doña Ana Maria de los Cobos, madre de mi Parte, ſe hizo tranſacion, y concordia, de vna parte el dicho D. Franciſco Andrès Soler de los Cobos mi Parte, y D. Maria Andrea ſu hermana, y de otra Doña Mariana, y D. Fernando Pando, como ſu marido, y padre, y legitimo adminiſtrador de Don Manuel de Pando, en que aviendoſe renunciado por ambas partes las poſſeſsiones, y embargos hechos, y el juyzio de poſſeſsion ſobre dichos bienes, ſe convinieron, que ſolo ſe litigaſſe pleyto de propriedad en eſte S.S.C. ſobre la pertenencia del Uinculo, y fideicom-

miſ-

missso,que fundò Andrès Soler, como parece de dicha escritura, su fecha en esta Villa en 16. de Abril del año passado de 695. ante Bartolomè Fernandez Sotelo, Escrivano del Numero della, que presentò, y jurò en la en la conformidad sobredicha. Y vsando del derecho cõtenido en ella, digo: Que Andrès Soler, vezino de dicha Ciudad de Orihuela, en el testamento q̃ otorgò en dicha Ciudad en 18. de Mayo de 1590. ante Pedro Tristan, Notario de ella, fundò vn fideicommisso perpetuo, ò Mayorazgo, à favor de su Familia, de diferentes bienes; y para la percepcion del vsufructo, por los dias de su vida, llamò en primer lugar à Doña Beatriz Uich su muger, y despues de sus dias à Doña Geronima Soler su hermana, casada con D. Juan de Zanoguera; y despues de los dias de la susodicha llamò à la sucession à su hijo segundo, y sus descendientes imperpetuum, guardando siempre el orden de mayoria; y en caso de no tener hijos varones la dicha su hermana, llamò, y substituyò la hija segunda q̃ tuviesse; despues della à sus hijos, y descendientes. Y por vn codicilo q̃ despues otorgò el susodicho ante dicho Notario en dicha Ciudad en 29. de Agosto de dicho año, que presentò, vt supra, añadiò, y declarò, que en caso que la dicha su hermana no tuviesse mas que vn hijo, ò hija, los instituyò por herederos de los dichos sus bienes, con las condiciones referidas; y es assi, que en virtud de las dichas disposiciones sucediò en este fideicommisso la dicha Doña Geronima Soler, quien dexò dos hijas Doña Ana, y Doña Geronima Zanoguera; y la dicha Doña Geronima sucediò en dicho fideicommisso, conforme à las disposiciones referidas; y por no aver dexado esta hijos, ni descendientes, sucediò en dichos bienes Doña Concordia Dominguez, hija legitima de la dicha Doña Ana Zanoguera, y Don Victorian Dominguez

su marido, por cuya razon la dicha Doña Concordia, posseyò ambos fideicomissos de Zanoguera, y dicho Andrès Soler; para lo qual obtuvo declaracion por el Tribunal de la Governacion de Orihuela, en 21. de Febrero de 658. ante el Notario Pedro Osso-rio, que presentò assimismo, con las solemnidades sobredichas, donde està inserta la Clausula de la fundacion del fideicommisso de Andrès Soler, sacada de su vltimo testamento; y dicha Doña Concordia casò con Don Francisco de los Cobos, Cavallero de la Orden de Santiago, de quien huvo à Don Juan de los Cobos, que muriò sin sucession, viviendo aun Doña Concordia su madre; y por muerte de la susodicha, quedaron dos hijas del dicho su marido, que fueron Doña Ana Maria de los Cobos, primogenita, y Doña Mariana de los Cobos; y la dicha Doña Ana Maria casò con Don Antonio Salvador de los Cobos, Cavallero que fue de la Orden de Santiago, de quien son hijos legitimos mi Parte, y Doña Maria, y Doña Antonia de los Cobos, aviendo premuerto Don Joseph de los Cobos, hermano de los susodichos; y la dicha Doña Mariana de los Cobos se casò con Don Fernando Pando Santa Cruz, quienes tienen por sus hijos legitimos, à Don Manuel, y à Doña Mariana Pando. Y porque aunque mi Parte sea posseedor de el fideicommisso de Zanoguera, no tiene impedimento alguno para suceder en este, antes bien, aviendose fundado en Doña Geronima Soler, hermana del Fundador, y sus descendientes, por orden de mayoria; y teniendo mi Parte la linea primogenita, le toca la dicha sucession. Y porque aunque despues de la dicha Doña Geronima, llamò al hijo, ò hija segunda de la susodicha, y continuò los llamamientos en sus descendientes, queriendo que sucediessen todos los referidos antes que la linea primogenita, en caso de no tener descendientes el hijo, ò hija

ſegunda, no excluyò al primogenito, y ſus deſcendientes; antes bien en otro ſemejante, que es el no aver dexado la dicha ſu hermana mas que vn hijo, ò hija, los llamò à la ſuceſsion, con las calidades que avia referido, que ſon las de mayoria, y fideicommiſſo perpetuo. Y porque en eſta conformidad ſucediò legitimamente la dicha Doña Concordia, abuela de mi Parte, y preciſſamente por ſu muerte ſucediò la dicha Doña Ana Maria, y deſpues de ella, el dicho Don Franciſco mi Parte, en quien ſe ha continuado la linea primogenita; y porque aunque la dicha Doña Concordia dexò al tiempo de ſu muerte hija ſecundogenita (que es la dicha Doña Mariana) no puede ſuceder la ſuſodicha, aviendo, como ay, deſcendientes de la linea primogenita; porque para el caſo preſente no conducen los llamamientos que ſe hizieron en fundacion del hijo, ò hija ſegunda de dicha Doña Geronima, porque aquel llamamiento con excluſsion del primogenito, fue ſeñaladamente para aquel caſo, y no para otro; antes bien, aviendoſe acordado de que podria ſu hermana no tener mas que vn hijo, ò hija, diſpuſo que ſucedieſſe en dicho fideicommiſo, y no excluyò en ſus deſcendientes al primogenito, en competencia del ſegundo. Y porque en el caſo que ſucediò de aver muerto Doña Geronima Zanoguera, hija ſegunda de la primera llamada ſin deſcendientes algunos, no previno coſa alguna el Fundador, y fue totalmente omitido, por cuya razon ſe debe regular la ſubceſsion, conforme à derecho, y fueros de aquel Reyno; y por eſta cauſa ſe le diò la poſſeſsion judicialmente à la dicha Doña Concordia, que tenia la linea primogenita; y deſpues de ella es preciſo que ſe obſerve lo miſmo.

41 Por todo lo qual à U. Mageſtad pido, y ſuplico ſe ſirva declarar tocan à mi parte en propiedad la herencia, y bienes del fideicommiſſo de dicho Andrès Soler,

ler, y aver sucedido en ella vna cum fructibus percep-
tis, & percipiendis; y consiguientemente mandarle
dar los despachos para las possessiones, informa solita,
& iuxta estillum, y procede de justicia que pido, omni
meliori modo, &c. Y la Provision fue la misma.

42 Y en el dia 11. de Mayo de 1696. se puso la Fol.75.
demanda de Doña Maria de los Cobos, Casa 9. que
dize assi.

SEñOR.

43 Juan Baptista Daya, en nombre de Doña Ma-
ria Andrea de los Cobos y Soler, de quien presento
poder, si & in quantum, &c. como mejor aya lugar, di-
go: Que aviendose convenido mi Parte con D. Fran-
cisco de los Cobos su hermano, Doña Mariana de los
Cobos, y Don Fernando Pando su marido, y Don Ma-
nuel Pando su hijo, que por escusar pleytos, anulando
todos los Autos, y possessiones hechos, se litigasse la
pertenencia del Vinculo de Andrès Soler en este S. S.
R.C. parece, que el dicho Don Francisco, y Doña Ma-
riana de los Cobos han puesto sus demandas, preten-
diendo cada vno la pertenencia de dicho Vinculo, por
muerte de Doña Concordia Dominguez, abuela de mi
Parte. Y porque esta solamente es quiẽ tiene derecho
à la sucession de este Vinculo, por ser hija legitima de
Doña Ana Maria de los Cobos, y de D. Antonio Sal-
vador de los Cobos, que fue hija primogenita de
Doña Concordia. Y porque aunque regularmente
hablando debia ser precedida en esta sucession de di-
cho Don Francisco su hermano, no pudiendo este ob-
tener ambos Vinculos, se le debe dàr à mi Parte el de
Soler, ò en caso de eleccion, el que dexasse el dicho
Don Francisco. Y porque no la puede hazer compe-
tencia Doña Mariana su tia; porque si eligiesse el di-
cho

cho Don Francisco el Mayorazgo de Soler, no puede suceder en el de Zanoguera la dicha Doña Mariana, por no tener llamamiento en perjuyzio de los descendientes de la linea primogenita. Y porque si eligiesse el de Zanoguera, y dexasse el de Andrès de Soler, tampoco en este caso se debe dudar que mi Parte es la sucessora, y que no la puede ser en su competencia la dicha Doña Mariana; porque aviendo querido desde su principio el dicho Andrès Soler, Fundador, separar este Mayorazgo del de Zanoguera, de tal manera, que no sucediesse en ambos vna misma persona, sucediò despues de Doña Geronima Soler, hermana del Fundador, Doña Geronima Zanoguera su hija segunda, en conformidad del testamento de dicho Andrès Soler, y por aver muerto la dicha Doña Geronima, sin hijos, ni descendientes, en 13. de Febrero del año passado de 1658. no pudo, ni debiò suceder Doña Concordia Dominguez su sobrina, por ser esta actual possedora del Vinculo de los Zanogueras, y como tal excluida de la sucesion deste Vinculo, conforme à la voluntad de dicho Andrès Soler; y solo se pudiera conceder la sucesion de la susodicha, quando entonces no tuviesse otro hijo, ò hija, que sucediesse en dicho Vinculo de Soler, sin el embarazo del Vinculo, ò fideicommisso de Zanoguera. Pero al tiempo de la muerte de la dicha Doña Geronima, que como queda dicho, fue en 13. de Febrero de 658. estavan nacidos dos hijos de la dicha Doña Concordia, que fueron Don Juan de los Cobos, que naciò en 19. de Febrero de 644. y muriò sin sucesion en 30. de Julio de 669. Doña Ana Maria de los Cobos, madre de mi Parte, que naciò en 8. de Agosto de 646. y muriò en 8. de Diziembre del año passado de 95. por lo qual por la muerte de la dicha Doña Geronima se transfiriò la sucesion del dicho Vinculo de Soler, en el dicho Don Juan, ò Doña Ana

Ma-

Maria madre de mi Parte; y por aver muerto aquel sin hijos, ni descendientes, fue sin disputa legitima posseedora la dicha Doña Ana Maria, ò desde la muerte de su hermano, ò desde la de su tia Doña Geronima, hasta la muerte de Doña Concordia Dominguez su madre, que sobreviviò al dicho Don Juan su hijo; y por esta causa sucediò la dicha Doña Ana Maria en el Vinculo de Zanoguera, y como ya posseedora de èl no podia tener el de Andrès de Soler, fue preciso que este Vinculo passasse entonces al dicho Don Francisco su hijo, ò à la dicha Doña Maria mi Parte; y por lo menos desde que este sucediò en el Vinculo de Zanoguera, no ay duda, que la dicha mi Parte es sucessora legitima de dicho Vinculo de Andrès Soler, sin que pueda hazerle competencia alguna la dicha Doña Mariana, pues teniendo hijos la dicha Doña Ana Maria, madre de mi Parte, al tiempo que se le difiriò la sucessiòn de Zanoguera, no se puede, ni debe hazer la division de los Vinculos, teniendo hijos el posseedor. Y porque al tiempo que muriò la dicha Doña Concordia Dominguez, abuela de mi Parte, estavan nacidos el dicho D. Francisco de los Cobos, que naciò en 15. de Junio de 670. y Doña Maria mi Parte, que naciò en 15. de Abril de 669. y Doña Antonia de los Cobos, todos tres hermanos, y hijos de la dicha Doña Ana Maria; con que la division de el dicho Vinculo se debe hazer en mi Parte.

44 Por todo lo qual à V. Magestad pido, y suplico se sirva de declarar, que toca à mi Parte el Vinculo del dicho Andrès Solèr, y aver sucedido en èl vna cum fructibus perceptis, & percipiendis; y consiguientemente mandarle dàr los despachos para las possessiones, in forma solita, & iuxta stillum, ò en caso de aver de elegir el dicho Don Francisco vno de dichos dos Vinculos, se declare tocar à mi Parte el que dexare, vna

F cum

muriò a 8 de Enero de 1708.

cum fructibus, &c. Y procede de justicia, que pido, omni meliori modo, &c. Y la Provision fue la misma.

45 Y los papeles, que con estas demandas se presentaron, son los que quedan referidos de fundacion, y declaracion de la sucession de ambos Mayorazgos de Doña Concordia, y la escritura de convenio entre las partes, de que vàn hechos supuestos.

Fol. 88. y 89. 46 Y tambien presenta la fee de Bautismo de Don Juan, Casa 7. en Orihuela en 24. de Febrero de 1644. y fee de su muerte en 30. de Iulio de 1669. en la Ciudad de Murcia.

Fol. 90. 47 Y tambien la fee de Bautismo de Doña Ana Maria de los Cobos, Casa 6. en 8. de Agosto de 1646.

Fol. 91. 48 Y tambien la fee de Bautismo de Doña Maria de los Cobos, Casa 9. que litiga, y fue en 22. de Abril de 1669. en Murcia.

Fol. 92. 49 Y tambien la fee de Bautismo de D. Francisco de los Cobos, Casa 10. que litiga, y fue en Murcia en 23. de Iunio de 1670.

Fol. 93. 50 Y la fee de entierro de Doña Ana Maria de los Cobos, Casa 6. en Madrid en 8. de Diziembre de 1694.

Fol. 99. 51 Y la fee de Bautismo de Doña Mariana de los Cobos, Casa 8. que litiga, que fue en Valencia en 6. de Abril de 1657. y todos estàn legalizados en forma.

Fol. 73. 52 Y por parte de Don Fernando Pando se respondiò à la demanda puesta por Don Francisco de los Cobos, pretendiendo, que el Mayorazgo de Soler era incompatible con el de Zanoguera, con incompatibilidad real, y perpetua, segun las Clausulas de la fundacion, por las razones que contiene en su demanda; y concluye pidiendo, se mandò, que Don Francisco elija

vno

vno de los dos Mayorazgos de Soler, y Zanoguera, y que el que dexare, se declare pertenecer à Doña Mariana de los Cobos su muger, como hija segunda de Doña Concordia, vltima posseedora.

53 A que se replicò por parte de Don Francisco de Fol.78. los Cobos, que se debe considerar este Vinculo de Soler de vna suerte en el principio, y de otra en el estado que oy tiene; porque aviendo diferentes hijos, ò hijas de Doña Geronima Soler su hermana, es cierto que la incompatibilidad con el Vinculo de los Zanogueras era absoluta, aviendo dispuesto en el testamento, que sucediesse el hijo, ò hija segunda de la dicha Doña Geronima Soler, sus descendientes, y los demàs terceros en su defecto, sin aver llamado en alguna parte de este testamento al hijo, ò hija primogenito, que era sucessor en el Vinculo de los Zanogueras. Pero aviendosele ofrecido despues al testador, que podia su hermana no tener mas de vn hijo, ò hija, le llamò en el codicilo à la sucession de dicho Vinculo, sin embargo de que fuesse sucessor en el Vinculo de los Zanogueras. Y porque en los descendientes del hijo vnico, ò hija vnica, sucessor de entrambos Vinculos, no repitiò, ni quiso la incompatibilidad, ni calidad de segundogenitura, para que se dividiessen dichos Vinculos en el primogenito, y segundogenito, y à aver sido esta su voluntad, la huviera expressado, pues se acordò del caso de aver vno solo, que sucediesse en ambos Vinculos. Y porque fue muy natural, que no quisiesse la repeticion de esta irregularidad en los descendientes del primogenito; porque solo la deseò, y quiso en los hijos segundos, y terceros de su hermana Doña Geronima; pero aviendose caducado yà esta division en algun primogenito, ò primogenita, que sucediesse en ambos Vinculos, no quiso suscitar la calidad de incompatibilidad, ò secundogenitura, sino dexarle con la primogenitura, que

avia

avia ya adquirido con ſucesſion de el primogenito ; y para lo contrario, era neceſſario expreſſa voluntad, que no ay en el teſtamento, ni codicilo. Y porq̃ aviendo ſucedido Doña Concordia en ambos Uinculos, es preciſo, que el de Soler ſea de primogenitura, ſin q̃ aya algun motivo para que Doña Mariana ſucedieſſe en èl por ſu muerte; y ſe continuò, y debiò continuar la ſucesſion en ſu hija primogenita; y por ſu muerte en mi Parte, como hijo, y nieto de las ſuſodichas. Y porque de lo referido nace, que ſi huvieſſe linea primogenita, ſecundogenita, y vlteriores de la dicha D. Geronima, es cierto, que avrà incõpatibilidad, ò ſecundogenitura real, y abſoluta. Pero aviẽdo muerto la hija ſegũda de la dicha Doña Geronima ſin hijos, ni deſcendientes, y quedado ſolo la primogenita, ſe acabò, y extinguiò qualquiera incompatibilidad, y ſe continuò la ſucesſion por el llamamiento hecho en el primogenito en el codicilo, que es comprehenſivo de todos los primogenitos. Y porque el derecho de eleccion, que en contrario ſe propone, le quiſo el dicho Andrès Soler en dicho codicilo, en caſo de aver dos hijos, mayor, y menor, de la dicha Doña Geronima ſu hermana, que es quando ſe conſidera, que podrà aver incompatibilidad en dichos Vinculos; pero en el caſo de ſuceder el primogenito, y ſus deſcendientes, como no repitiò la incompatibilidad, tampoco expreſsò la dicha eleccion. Y porque à lo referido es conſiguiente, que la dicha Doña Maria no tiene llamamiento en dichas diſpoſiciones para la ſucesſion de el Vinculo en el caſo que ha ſucedido; y ſolo le tuviera en el de ſer deſcendiente de algun hijo ſegundo, ò tercero de la dicha Doña Geronima, hermana del Fundador; pero no ſiendo hija de Doña Concordia, que tuvo la linea primogenita. Y porque todo lo referido ſe manifieſta mas; conſiderando que el Fundador dexò por ſu heredero al hijo, ò hija

segunda de su hermana, que avia de suceder en este Vinculo; y en caso de morir el primogenito, ò primogenita sin descendientes, ò acabada la sucession, manda, que las 4U600. libras, que tenia de censo sobre el Vinculo de los Zanogueras, passen al hijo, ò hija segunda su heredero, posseedores del dicho su Vinculo, considerando precisamente en este caso, que se juntavan en vna persona ambos Vinculos, pues no aviendo descendencia de la linea primogenita, passava el de los de Zanogueras al segundo, à quien tambien considerava el Fundador por posseedor de su Vinculo; con que se reconoce, que faltando aquellas lineas cessò toda incompatibilidad. Y porque la Clausula del testamento del Fundador, en que dexò por heredera à su hermana, y que esta pudiesse dexar sus bienes à quien le pareciesse, excepto à los Zanogueras; no es deste caso, ni se puede traer para dicha incompatibilidad. Lo primero, porque habla en caso de no dexar sucessiõ la susodicha, y quedar por esta causa los bienes libres, y no sugetos al fideicommisso: porq̃ aviendo sucession, y estãdo vinculados, el heredero es el posseedor del mismo Vinculo, y no estamos en el caso referido, por ser todos los litigãtes descẽdiẽtes de la dicha D. Geronima, y por ser los bienes vinculados, y la exclusion prevenida en la dicha Clausula de los Zanogueras son de otros, que avian de suceder en dicho Vinculo por falta de los descendientes de su hermana: y si se entendiesse de estos la dicha Doña Mariana, parte contraria, no podria suceder en dichos bienes, por ser de la Familia de Zanoguera. Lo segundo, porque en el Codicilo moderò la dicha prohibicion, disponiendo pudiesse dexar à Don Juan Zanoguera, por su vida, la dicha hazienda, y à la persona que le pareciesse.

54 Y por parte de Don Fernando Pando, respon- Fol. 82.
diendo à la peticion antecedente, y à la demanda de

Doña Maria replica, que el Vinculo de Soler en su origen, y en todos tiempos es, y ha sido incompatible con el de Zanoguera, con incompatibilidad real, y absoluta en la linea primogenita, como està alegado, y se manifiesta de la expressa voluntad del Fundador, sin que sea de estimacion lo que por parte de dicho Don Francisco, su sobrino, se pondera, de que aviendose prevenido por el Fundador en el Codicilo, que despues de su testamento otorgò, que en caso que su hermana Doña Geronima no tuviesse mas que vn hijo, ò hija, este pudiesse tener ambos Vinculos, sin aver passado à explicar su animo, de que se bolviessen à dividir entre sus hijos, ò hijas, como lo avia dispuesto en los de su hermana, primer llamada: Porque tampoco dixo, ni manifestò lo contrario, en cuyos terminos, conforme à derecho, y regla de Mayorazgos, ò fideicommissos perpetuos, lo dispuso en el primer grado, se entiẽde repetido en los siguientes perpetuamente; y assi se practica mayormẽte quando ay la misma razon en los grados siguientes, q̃ se considerò en el primer llamamiento, como sucede en el caso presente, en que el Fundador se moviò para la incompatibilidad del justo motivo, de que no entrassen en vna linea su Mayorazgo, y el de Zanoguera. Y porque esto se convence mas expressamente de la misma Clausula de el referido Codicilo, pues para dispensar el caso, quando no huviesse mas que vn hijo, ò hija, ordenò dicho Codicilo por escusar controversias, aviendo manifestado en muchas Clausulas de su testamento, que no queria se juntasse en vna linea su Mayorazgo, y el de Zanoguera, sino que anduviessen siempre separados en dos Casas. Y porque aun quando sus bienes quedassen libres en el vltimo de los llamados à dicho su Uinculo, prohibiò, que lo pudiesse dexar à los Zanogueras, manifestando, y declarando con esta expresion su voluntad,

tad, de que en ningun caso, ni por ninguna via los pudiesse dexar à los Zanogueras. Y si aun en caso de fenecer el Uinculo, que fundò, por falta de descendientes de su hermana, prohibiò que se juntassen sus bienes con los de Zanoguera: con quanta más razon queria, y quiso, que anduviesse su fideicommisso separado en diferente Casa, y linea de aquella en que entrasse el de Zanoguera? Y porque de esto resulta, que de qualquier manera que se considere, en ningun caso pueden juntarse en dicho Don Francisco los Mayorazgos de Zanoguera, y Soler, por ser contra la expressa voluntad del Fundador. Y porque no tiene fundamento el dezir, que su Parte no tiene llamamiento, por no ser descendiente de hijo, ò hija segundo de Doña Geronima Soler, y serlo de hija mayor, como tambien lo son las partes contrariarias, por no aver quedado sucesion de la hija segunda de dicha Doña Geronima, hermana del Fundador, que en su tiempo posseyò el Uinculo de Soler: porque por no aver dexado sucession Doña Geronima Zanoguera, hija segunda de dicha Doña Geronima Soler, que posseyò este Mayorazgo, por la calidad, y llamamiento de hija segunda recayò, y se juntò con el de Zanoguera en Doña Concordia Dominguez de Zanoguera su sobrina, madre de su Parte, y abuela de las Partes contrarias, por aver sido hija vnica de Doña Ana Zanoguera, hermana mayor, que fue, de dicha Doña Geronima, por no ave tenido hermano, ni hermana en que se hiziesse la division de dichos Mayorazgos, que aora por su muerte, y por aver llegado el caso de la disposicion del Fundador se pretende, y debe hazer, por aver quedado quando muriò dicha Doña Concordia vnicamente Doña Ana Maria de los Cobos, madre de las Partes contrarias, y Doña Mariana su Parte por sus hijas, y herederas, entre quienes se debia, y debe hazer la division, sin

que

que obste el ser vna, y otra descendientes de la hija mayor de dicha Doña Geronima Soler, porque no pudiendose juntar en la linea primogenita, que ocupò dicha Doña Ana Maria, por la exclusion real perpetua que tiene en todos los grados in infinitum. Y porque la linea primogenita no tiene allamamiento, es preciso, que se dividan, y q̃ su Parte tenga vno de dichos Mayorazgos. Y porque de lo referido resulta, que Doña Maria de los Cobos, sobrina de su Parte, no puede tener accion, ni derecho à la sucessiõ de ninguno de dichos Vinculos; porque estando, como està, excluìda la linea de su madre de vno de ellos, el que dexare la persona, que tuviere el de Zanoguera, no tiene llamamiento, ni entrada; ni por la linea de su madre, por estar excluìda, ni por su propia persona, por hallarse preferida de su Parte mas proxima en grado de vltima posseedora, y con la calidad, y llamamiento del Fundador à la linea segunda, que constituye su Parte. Y porque carece de fundamento juridico lo que por su Parte se opone, de que no pudo posseer ambos Vinculos la dicha Doña Concordia, madre de su Parte, por tener hijos quando muriò Doña Geronima Zanoguera su tia, en quien debieron dividirse, y no juntarse con el de Zanoguera, que yà posseìa dicha Doña Concordia; porque aviendo sido hija vnica de Doña Ana Zanoguera, fue legitima posseedora de vno, y otro Vinculo, conforme à la expressa, y literal disposicion de la Clausula del Codicilo del Fundador. Y porque teniendo llamamiento en su persona no pudo hazer transito la sucession de dicho Vinculo à alguno de sus hijos, durante su vida, hallandose capaz de vno, y otro dicha Doña Concordia, y assi no ha avido vacante hasta su muerte, en cuyo tiempo solamente fueron capaces de la sucession Doña Ana Maria, madre de las Partes contrarias, y Doña Mariana su Parte. Y porque es confor-

me

me à derecho, que juntandose dos Mayorazgos incompatibles en vna persona, por no aver entonces otra en quien se pueda hazer la division, se debe hazer en sus hijos, que es el caso presente.

55 Y por parte de Don Francisco de los Cobos se respondiò, alegando, que la calidad de incompatible no se repitiò en los descendientes de la persona en quien se juntassen los dos Mayorazgos, ni se puede entender repetida siendo calidad irregular, y por estàr dispuesto por fueros del Reyno, que se estè à lo expresso, y literal de las disposiciones, y fundaciones, y no conforme à las leyes de Castilla, en quanto à la sucession destos fideicommissos, sin que el Codicilo muestre otra voluntad; antes bien la contraria, sin embargo de averse acordado de no aver mas que vno. Fol. 85.

56 A estas Peticiones, se respondiò por parte de Doña Maria de los Cobos, que segun la disposicion del Fundador, la incompatibilidad era real, y perpetua; y quando muriò Doña Geronima Zanoguera, que como queda dicho, fue en el año de 1658. no pudo suceder Doña Concordia en el Mayorazgo de Soler, porque yà era nacido Don Juan de Zanoguera, de la Casa 7. que fue en el año de 44. y avia en quien dividirse los dos Mayorazgos; y lo mismo sucediò quando muriò Doña Concordia, que fue en el año de 89. eran ya nacidos todos los que litigan, y no podia passar la sucession à Doña Mariana, aviendo tantos en la linea primogenita de Doña Ana Maria su madre; y para este presenta las fees de Bautismos, y entierros, que quedan referidos; y tambien alega, que Doña Concordia no tuvo llamamiento en el Codicilo, por que este solo permitiò la junta de los dos Mayorazgos en el hijo, ò hija de Doña Geronima su herma; y esta no era hija, sino nieta. Fol. 86.

= V.º n. 33.

+ los Cobos

+ y D.ª Ana Maria G nacio el año de 1646.

Fol.96. 57 A todo responde Don Fernando Pando, que reconociendo Don Francisco, y confessando, que esta fundacion en su origen es de segundagenitura, y que en los Mayorazgos, ò fideicommissos perpetuos de España, lo dispuesto el primer grado se entiende repetido en los siguientes, no aviendo expressa volũtad de los Fundadores en cõtrario, recurre à los fueros del Reyno de Valencia, que mandan se estè à lo literal de las disposiciones, queriendo excluìr toda interpretacion contra toda razon, y practica, y doctrina comun; porque la interpretacion declaratoria, y racional, no solo es licita, sino precisa, y practicada en los fueros de tal manera, que de otra forma no pudieran tener exito las disposiciones de los hombres, ni su debida execucion las leyes. Y en quanto à la exclusion de Doña Maria, alega lo mismo, que antes tenia alegado, añidiendo, que quando sucediò la vacante, y quedando dos hijas de Doña Concordia, tocò el Mayorazgo de Soler à la hija de segundagenitura, que era Doña Mariana, sin competencia de los hijos de Doña Ana primogenita, que conforme à la fundacion quedò excluìda. Y que quando pudiera aver alguna duda, hallandose Don Fernando, y Doña Mariana al tiempo de la vacante, y mucho antes, con vn hijo varon, que es D. Manuel Pando, Casa 12. y siendo tan repetida del Fundador la prelacion de varones, no tiene duda, que por esta calidad le toca, por lo qual D. Fernando, como su padre, y legitimo administrador, en su nombre, sale, y se muestra Parte en este pleyto.

F.101. y 102. 57 A esto se responde por D. Francisco, y Doña Maria, que la prelacion de varones solo lo puso el Fũdador en los hijos de su hermana, y que por ninguna de sus Clausulas se induce Mayorazgo, y agnacion, ni masculinidad, y se buelve à repetir muchos de los

alc.

alegatos,que ya quedan referidos; con que se concluyò.

58 Y en 27.de Junio de 1697. su Magestad fue F.104.
servido de nombrar por associados para este pleyto F.106.
a los Señores D.Francisco de Villavera, del Consejo
Supremo de Castilla,y D.Antonio Jurado, de el de
Italia,con las clausulas ordinarias. Y por parte de D. F.111.
Francisco de los Cobos se pidiò,se mandasse llevar el
processo à el Relator Extraordinario, para que hiziesse Memorial Ajustado,con invencion de las Partes;y assi se mandò. Y en esta forma se acabò este Memorial en Madrid en 7.de Febrero de 1698.años.

Lic. Don Antonio Joseph de Najera.

Tomàs de Aguilar Not. Joseph Cavallero.

Antonio Fernandez Villa Abrille.

[illegible], que ya quedan calculados; con que se es-
cusó.

18. Y en 27. de Junio de 1697. su Magestad fue Num. 4.
seruido de [illegible] por [illegible] para [illegible] [illegible]
a los Señores D. Francisco de Villaveta, del Consejo
Supremo de Castilla, y D. Antonio [illegible] del de
Italia, con las clausulas ordinarias. Y por parte de D. [illegible]
Francisco de los Cobos se pidio, se mandasse llevar el
proceso a el Relator Extraordinario, para que hi-
ciesse Memorial Ajustado, con intervencion de las par-
tes, assi se mandó. Y en esta forma se hizo este
Memorial en Madrid en 3. de Febrero de 1698. años.

[illegible] [illegible] [illegible]